

DON *Rafael Lopez Saura*

Soldado de Ingenieros Secretario nombrado para los tramites de ejecucion de sentencia de la Causa n.º 658-42 instruida contra JOAQUIN PORCAR CALVO, y de cuya Causa es Juez el "especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Region Militar el Oficial DON *Cipriano Saura Saura*

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran obras en actuaciones judiciales que seguidamente se prescriben, las cuales dice asi.-

Al Folio 111 y vuelto.-SENTENCIA.-En la Plaza de "aragoza" a 19 de Julio de 1.943.-Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la Causa n.º 658-42 instruida por los tramites del S.O. por el supuesto delito de adhesión a la rebelión contra JOAQUIN PORCAR CALVO, hijo de Francisco y Maria Rosa, natural y vecino de Iglesuela del Cid (Teruel), soltero, de 31 años de edad, labrador, con instrucciones, y sin que consten antecedentes penales, atendida la lectura del apuntamiento hecho por el instructor, oídas el informe del Ministerio Fiscal y los alegatos de la Defensa, y escuchado por ultimo el procesado presente en el acto de la vista, y actuando como Vocal Ponente el Oficial H.º del C. J. M. D. JULIAN GUILLAN RIVERA.- RESULTANDO: Hechos probados y asi se declara: Que el procesado JOAQUIN PORCAR CALVO, antes del Movimiento de destacada ideología de izquierdas, anarquista, (folios 37, 38 y 39), intervenia en las manifestaciones publicas organizadas por los partidos de izquierdas (folio 83), llegado al Alzamiento, el comportamiento es fiel a un credo marxista y realiza servicios de guardia armada, intervino en forma destacada en la destrucción de las imagenes de la Iglesia, Armitas y de los Archivos publicos, forma parte del Comité revolucionario, desempeñando el cargo de Subdelegado de Guerra, con tal motivo dio orden y recogio personalmente las armas, coches y aparatos de radio de todos los vecinos, observaba y vigilaba a las personas de orden e incluso teniéndose noticias de que estaban escondidos los hermanos Fernando y Miguel matando Redos (como así efectó era), el procesado armado y acompañado de otros sujetos, verifico una visita registros en casa de D.ª Matilde Redos, madre de los perseguidos llevándose distintas cosas (un jamon, ocho kilos de queso, etc.), y amenazando sin duda por no encontrar a quienes buscaba (folios 22, 23, 45, 48, 58 vuelto, 78) teniéndose noticias los perseguidos desde las cuevas en que estaban ocultos que se les buscaba para darles muerte (folio 48) sin que se llegara a descubrirlos, practico tambien otro registro en la Masia "Molino Alto", recogiendo las armas, destruyendo los objetos religiosos (como cuadros, folio 24), y violentando puertas (folios 24, 25 y 79, consta en que en una ocasión en que el secretario del Ayuntamiento Rafael Gomez Saura fue detenido, el escartado, armado y con otro miliciano custodiaros al detenido y como este pade el aviso de sus familiares que que fuera, pudo evadirse, el procesado salio en su busca sin hallarle, maltratando a un hijo y amenazandole si aparecia su padre (folio 28 v. 29, 43, y 57), hallandose oculto en Iglesia del Cid el vecino de Agnaviva D. Rafael Rambla Domingo, el 6 de Septiembre de 1.936, por milicianos forasteros que estuvieron reunidos con los del Comité, entre ellos el escartado, fue detenido y llevado solo lo asesinaron inmediatamente en el Cementerio de Fortall, de Morella, los testigos hacen responsable el escartado como a todos los del Comité, ya que ha tenido presidiendo la reunion, consistiendo en la salida del detenido (folios 35, 45, 46 y 72), a mediados de Noviembre de 1.936, el escartado ingreso voluntariamente en el Ejercito rojo, y desde el frente escribia cartas conteniendo amenazas para vecinos de derechas (folios 10, 47 y 59), acabada la guerra paso a Francia de donde ha regresado a mediados de 1.942.-CONSIDERANDO: Que los hechos relatados anteriormente, integran un delito de adhesión a la rebelión, previsto y castigado en el parrafo 2.º del art. 238, en relacion con el 237 del Código de Justicia Militar, del que es responsable el procesado en concepto de autor, siendo de apreciar las circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal de trascendencia del daño causado, del art. 173 del mismo Código.-CONSIDERANDO: Que toda persona criminalmente responsable de un delito, lo es tambien civilmente, conforme previenen los articulos 219 y 19 del Código de Procedimiento Penal Comun respectivamente.-VISITOS: Los preceptos citados y demas de general y particular aplicables.-

EL CONSEJO DE GUERRA, FALLA: que debe condenar y condena al procesado en esta Causa JOAQUIN PORCAR CALVO, como autor de un delito de adhesión a la rebelión, con la agravante dicha, a la pena de MUERTE, y caso de indulto a la de reclusión perpetua y accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta, sirviéndole en tal supuesto el abono de la prisión preventiva sufrida, y gastados en cuanto a las responsabilidades civiles, solo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- OTROSI DECIMOS: que a la vista de los autos a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Mayo de 1.940, el Consejo de Guerra, se estima procedente proponer la conmutación de la pena impuesta por la inferior en grado.-Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos y firmamos.-Hay cinco firmas rubricadas.-----

Al Folio 113.-EXCMO. SR.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado JOAQUIN PORCAR CALVO a la pena de MUERTE, como autor de un delito de adhesión a la rebelión con la agravante derivada de la reincidencia de los hechos a tenor del parrafo 2º del art. 238 en relación con el 173 del Código de Justicia Militar y responsabilidad civil exigible de acuerdo con la Ley de 9 de Febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignaron en la sentencia, y cuya reproducción aquí no es necesaria.-Se han observado los trámites especiales de la instrucción y falló de esta Causa, la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del art. citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que pte. V.E. se apruebe a la misma haciéndola firme y ejecutoria.-En cuanto a la conmutación de la pena capital impuesta a este escartado, el estudio de la Causa se deduce que el procesado JOAQUIN PORCAR CALVO formaba parte del Comité de Iglesias del Cid como sub-delegado de Guerra y durante su actuación y por diligencias forasteras fue detenido y más tarde asesinado Rafael Rembla. No aparece probado o recogido como tal al menos el que el procesado interviniera en tal hecho ni que ejerciera el cargo de Presidente (casos 8 y 5 del Grupo 1) por lo que mas bien puede encuadrarse su caso en el caso 2º nº 2 y en tal sentido se propone la conmutación conforme a la regla 2ª de la Orden de la Presidencia de 6 de Junio de 1.942, por la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR con la accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta, abono de la prisión preventiva y responsabilidad política exigible según la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-Si V.E. así XX acuerda la aprobación de esta sentencia, para exponer su parecer sobre si estima procedente o no la conmutación de la pena impuesta, pasado luego lo actuado al Jefe de Ejecuciones de esta Plaza a fin de que en cumplimiento de la Orden de 30 de Julio de 1.943 en relación con el art. 633 del Código de Justicia Militar, deduzca testimonio de la sentencia, el informe del Auditor y el parecer de V.E. y lo remita a esa Capitania para su curso al Excmo. Sr. Ministro del Ejército para resolución, quedando pendiente la ejecución de la misma, de la resolución que en su día dicte la Superioridad.-V.E. no obstante resolverá.-Zaragoza, a 24 de Agosto de 1.943.-EL AUDITOR.-FALIX OCHOA.-Rubricado y sellado.-----

Al Folio 114.-En Zaragoza a 28 de Agosto de 1.943.-De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, APRUEBO la sentencia dictada en esta Causa nº 658-42 contra JOAQUIN PORCAR CALVO y por lo que se le condena a la pena de MUERTE.-Y por los mismos fundamentos de mi Auditor considero procedente la conmutación de la pena capital impuesta por la inferior en grado, por encuadrarse su caso en el Grupo 2º nº 2 y en tal sentido se propone dicha conmutación conforme a la regla 2ª de la Orden de la Presidencia de 6 de Junio de 1.942.-Pase los autos al Jefe de Ejecuciones de esta Plaza para las diligencias de cumplimiento pertinentes que quedaran en su paso hasta que se reciba de la Superioridad la oportuna resolución sobre la propuesta expresada respecto de la pena capital impuesta, conforme al apartado 3º del art. 633 del Código de Justicia Militar en relación con la Orden con que se alia al Ministerio del Ejército.

Julio ultimo, a cuyos efectos el referido instructor denunciara y me remitire con urgencia testimonio comprensivo literal de la sentencia dictada por el Auditor, para ser del mismo sobre conmutacion y de este decreto. - EL CAPITAN GENERAL. - MONASTERIO. - Rubricado. - =====

Al Folio 115. - Al margen superior izquierdo y bajo el "escudo Nacional. - MINISTERIO DEL EJERCITO. - ASESORIA JURIDICA. - N.º 18441. - DON IGNACIO CUERVO ARANCO Y GONZALEZ CARBAJAL, AUDITOR DE DIVISION, JEFE DE LA ASESORIA DEL MINISTERIO DEL EJERCITO. - CERTIFICADO: que SU EXCELENCIA EL JEFE DEL ESTADO, a quien ha sido notificada la parte dispositiva de la sentencia que pronunció el Consejo de Guerra celebrado en Zaragoza para ver y fallar el procesamiento n.º 658-42 seguido contra JOAQUIN FORCAR CALVO, se ha servido CONMUTAR la pena impuesta por la inferior a grado. - Y para que conste, a sus efectos, expido la presente en "aragón" a veintidós de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres. - Hay una firma rubricada. - Sellado. - =====

Y para que conste ya efectos de su remision a *Quireuica*

Extiende el presente que concuerda con su original y se remite de
braga y visado por S. S. en "aragón" a
mil novecientos cuarenta y tres. -

Veintimo de Diciembre de
R. P. P. P. P.

Jana